

Bruselas, 15.5.2014
COM(2014) 274 final

ANNEX 1

ANEXO

a la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, por un nuevo Protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

ANEXO

Proyecto de

DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-SERBIA N° [...]

de [...]

por la que se modifica el Protocolo n° 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

El Consejo de Estabilización y Asociación,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, firmado en Luxemburgo el 29 de abril de 2008¹ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 44,

Visto el Protocolo n° 3 del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3»,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 44 del Acuerdo se refiere al Protocolo n° 3, que establece las normas de origen y prevé la acumulación del origen entre la UE, Serbia, Turquía y cualquier país o territorio participante en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea.
- (2) El artículo 39 del Protocolo n° 3 establece que el Consejo de Estabilización y Asociación previsto en el artículo 121 del Acuerdo podrá decidir la modificación de las disposiciones de este Protocolo.
- (3) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas², en lo sucesivo denominado «el Convenio», tiene por objeto sustituir los protocolos sobre normas de origen actualmente en vigor en los países de la zona paneuromediterránea por un único acto jurídico. Serbia y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen que figura en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (4) La UE y Serbia firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 y el 12 de noviembre de 2012, respectivamente.
- (5) La UE y Serbia depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 1 de julio de 2013, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró

¹ Pendiente de publicación.

² DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

en vigor, en relación con la UE y con Serbia, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de septiembre de 2013, respectivamente.

- (6) Cuando la transición hacia el Convenio no sea simultánea para todas las Partes Contratantes dentro de la zona de acumulación, ello no deberá dar lugar a una situación menos favorable que la que existía anteriormente en virtud del Protocolo.
- (7) El Protocolo nº 3 del Acuerdo debe modificarse por tanto para hacer referencia al Convenio.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del [1 de septiembre de 2014].

Hecho en

*Por el Consejo de Estabilización y Asociación
El Presidente*

Protocolo nº 3

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

Artículo 1

Normas de origen aplicables

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas¹ (en lo sucesivo denominado «el Convenio»).

Todas las referencias al «Acuerdo pertinente» en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas deberán interpretarse en el sentido de que se refieren al presente Acuerdo.

Artículo 2

Solución de litigios

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 del apéndice 1 del Convenio que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Consejo de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

Artículo 3

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 4

Denuncia del Convenio

1. En caso de que la UE o Serbia comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la UE y Serbia iniciarán inmediatamente las negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen recién negociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. Sin embargo, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas

¹ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la UE y Serbia únicamente.

Artículo 5

Disposiciones transitorias - acumulación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del apéndice I del Convenio, las normas sobre acumulación previstas en los artículos 3 y 4 del Protocolo nº 3 del presente Acuerdo, adoptadas por las Partes Contratantes al celebrar el Acuerdo², seguirán aplicándose entre la UE y Serbia hasta que el Convenio haya entrado en vigor con respecto a todas las Partes Contratantes que figuran en dichos artículos 3 y 4.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, apartado 5, y 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la UE, Turquía y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR 1 o una declaración de origen.

² DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.